



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

14 de julio de 1999

Re: Consulta Núm. 14648

Nos referimos a su consulta en relación con la observación de días feriados conforme a la legislación protectora del trabajo. Su consulta específica es la siguiente:

Los empleados de nuestra Cooperativa en la actualidad disfrutan de 19 días feriados. A tenor con los recientes cambios ocurridos en cuanto a la observación de los días feriados en Puerto Rico, nuestra Junta de Directores desea saber los días que forzosamente hay que guardar como días feriados completos y los que sólo son medios días.

También desean saber en términos de [sic] derechos y beneficios de empleados y de cualquier decreto o ley aplicables que deban seguirse en el eventual proceso de trabajar días que anteriormente eran observados como feriados. De ser posible, agradeceré se nos envíe copia de los decretos y/o leyes aplicables para esta situación.

Presumimos que su consulta se refiere a la Ley Núm. 212, de 31 de diciembre de 1997, la cual representa la más reciente enmienda a la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales. El Artículo 3 de la Ley Núm. 1, *supra*, según enmendado por la Ley Núm. 212, *supra*, ya no requiere el cierre de establecimientos comerciales los días 4 y 25 de julio, primer lunes de septiembre (Día del Trabajo), ni 19 de noviembre (Descubrimiento de Puerto Rico). Igualmente, al enmendar el Artículo 4 de la misma ley se derogaron los siguientes días de apertura parcial:

- (1) 11 de enero (Natalicio de Eugenio María de Hostos)
- (2) tercer lunes de febrero (Natalicio de George Washington)

- (3) 22 de marzo (Día de la Abolición de la Esclavitud)
- (4) 16 de abril (Natalicio de José de Diego)
- (5) último lunes de mayo (Día de Recordación)
- (6) 17 de julio (Natalicio de Luis Muñoz Rivera)
- (7) 27 de julio (Natalicio de José Celso Barbosa)
- (8) 12 de octubre (Día de la Raza)
- (9) 11 de noviembre (Día del Veterano)

Es importante señalar que las disposiciones de la Ley Núm. 1, *supra*, son aplicables solamente a "establecimientos comerciales", según se define ese término en el Artículo 2 de la propia ley:

(b) "Establecimiento Comercial" significará cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle.

En otras palabras, la aplicación de la ley se circunscribe a lo que comúnmente denominamos tiendas, y por lo tanto no aplica a cooperativas de ahorro y crédito.

Por otro lado, es pertinente aclarar que solamente hay tres situaciones en las cuales un patrono en Puerto Rico viene obligado a compensar a un empleado por días feriados en que no rinde labores para su patrono. Estas son las siguientes: (1) cuando así lo requiere un convenio colectivo o contrato individual de trabajo; (2) cuando el sueldo del empleado se ha pactado por períodos semanales, bisemanales, quincenales, o mensuales, sin hacer exclusión específica de los días feriados; y (3) cuando así lo dispone el decreto mandatorio aplicable a las labores que realizan los empleados. El único decreto que contiene tal disposición es el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo